



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 03/2024 - 10 de enero del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9653314201332355_20240111.pdf
	Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 695/2018
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Itzetzl Castro Castillo MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte se reprogramó la audiencia para el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Ese día, se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde la actora ofreció sus medios de convicción mediante libelo de esa data (fojas 139 a 147) y la entidad educativa demandada hizo lo propio por ocurno de la propia fecha (fojas 152 a 156), concediéndoseles el derecho a objetar las constancias de su contraria; por lo que una vez admitidas y desahogadas las probanzas que así lo requirieron, se concedió a las partes término para formular alegatos, derecho que no ejercitaron. Finalmente el dos de octubre de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción del juicio; en esa virtud, se procede a dictar laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y,-----

C O N S I D E R A N D O----- PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente juicio ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción VII, inciso B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2, 3, fracción IV y 30, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----

-----SEGUNDO. De la demanda, contestación y demás actuaciones procesales que integran el presente juicio, se tienen como hechos ciertos: I. Que entre la actora y el demandado existió relación jurídica de trabajo; II. Que actualmente se encuentra interrumpida; y, la controversia a resolver trata sobre los puntos siguientes: I. Determinar si la actora 4.- [REDACTED], tiene derecho a la REINSTALACIÓN en el trabajo, y al pago de su accesoria de salarios caídos, por haber sido despedida en forma injustificada el uno de marzo de dos mil diecisiete; o bien, si como lo señala el demandado 37.- [REDACTED], la actora carece de acción y derecho para hacer estos reclamos, ya que no se le despidió, sino que la trabajadora mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, le comunicó a la 68.- [REDACTED], que por su estado de salud ya no regresaría a laborar, además de que era personal interino por propuesta sindical, sin contar con carga horaria de manera definitiva. II. Determinar si es procedente o no, el pago del resto de prestaciones reclamadas por la actora. ----- TERCERO. Las acciones intentadas por 5.- [REDACTED], se basaron en los hechos siguientes: "1°.- El 16 de noviembre del año 2011, comencé a prestar mis servicios personales subordinados por tiempo indeterminado para beneficio de la parte demandada... Llamando la atención que al momento de ser contratada, la demandada me hizo firmar diez hojas en blanco, como requisito para obtener el trabajo, por lo que ante tal necesidad las firme en esa forma, siendo por ello que me encuentra planteando su nulidad, objeción e impugnación, para que se deje sin efectos cualquier documento que presente la demandada, con alguna renuncia a mis derechos, o algo en mi contra, por carecer de validez total... 2°.- Mi trabajo personal subordinado lo venía desempeñando para beneficio de la patronal demandada, hasta el momento de ser despedida injustificadamente bajo la categoría que ella denomina como 73.- [REDACTED] pero desarrollando como actividades y funciones, las de auxiliar en la elaboración de planeaciones didácticas, impartir clases, auxiliar en aplicación de exámenes ceneval, auxiliar en la promoción y difusión del colegio en otras instituciones, participar en eventos como festivales (día del estudiante, diez de mayo, etc.), clausuras, expo universidades, eventos deportivos, auxiliar en cursos de nuevo ingreso, registro de calificaciones, auxiliar en la impartición de cursos para mejorar el desempeño académico, participar en reunión de academias mensuales, auxiliar en la entrega de boletas de calificaciones a padres de familia. Esto, bajo las órdenes de quien ostentara el puesto de Director del Plantel, Subdirector Académico del Plantel y Subdirector Administrativo del Plantel... 3°.- Mi trabajo personal subordinado, lo venía desempeñando hasta ante de ser despedida del trabajo, de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pudiendo consumir mis alimentos de las 09:30 a las

10:00 horas, teniendo como descanso semanal, los días sábado y domingo de cada semana... 4°.- El salario que venía percibiendo por mi trabajo personal subordinado hasta antes de mi despido injustificado era por la cantidad de 76.- [REDACTED] netos quincenales... 5°.- Llamo la atención de ésta H. Junta, que como consecuencia de estar 77.- [REDACTED], de ser de 88.- [REDACTED], en fecha 30 de noviembre de 2016, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), me otorgó Licencia Médica, por noventa días, comprendidos del 01 de diciembre de 2016 al 28 de febrero del 2017, con motivo de maternidad, por lo cual me vi imposibilitada para desarrollar físicamente mis labores en la fuente de trabajo demandada, no por desinterés laboral, sino por los motivos antes precisados. Sin embargo, aún estando gozando Licencia Médica, desde mi casa desarrollaba en ocasiones algunas actividades no desgastantes, como elaboración de actas, para hacérselas llegar a la demandada vía electrónica... 6°.- Así las cosas, resulta que el 01 de marzo de 2017, me presente a laborar, ya que mi Licencia Médica había vencido un día antes, pero aproximadamente a las 10:00horas, la C. LIC. 98.- [REDACTED], en su carácter de Directora del Plantel, me abordó en la entrada del centro de trabajo demandado, y em (sic) dijo: ""... 100.- [REDACTED], TE COMUNICO QUE POR NO HABERTE PRESENTADO A LABORAR NOVENTA DÍAS, A PARTIR DE ESTE DÍA, QUEDAS DESPEDIDA...""", manifestación que me sorprendió mucho, expresándole que eso fue por estar incapacitada con motivo de maternidad y tener licencia médica, sin embargo, la citada persona me respondió: ""...ESTE PLANTEL NO VALIDA TU LICENCIA Y SON ÓRDENES SUPERIORES QUE SE TE DESPIDA, RETÍRATE...""; y sin más dicha persona se retiró; hecho que fue presenciado por diversas personas que se encontraban presentes en ese momento." Por su parte el demandado, 38.- [REDACTED], contestó a estos hechos: "1.- El hecho marcado con el número 1 de la demanda, es falso y se niega, lo cierto es que la C. 6.- [REDACTED] ingresó a laborar para mi representada a partir del día 16 de noviembre de 2011, teniendo siempre una categoría interina como 101.- [REDACTED], ya que en los últimos interinatos que cubrió fue supliendo a la maestra 103.- [REDACTED], por lo que su contratación nunca fue con carácter de tiempo indeterminado, tal y como se justificará en el momento oportuno... Por otra parte, resulta falso que mi representada le haya entregado diez hojas en blanco a la actora, para que esta a su vez las firmara, precisando que el 39.- [REDACTED] no tiene como política o requisito de contratación que un trabajador estampe su firma en documento en blanco, como pretende hacerlo valer la actora, situación que mi poderdante deberá de demostrar en su oportunidad... 2.- El hecho marcado con el número 2 de la demanda, es falso y se niega, lo cierto es que la actora en ningún momento fue despedida de manera justificada o injustificada de la fuente de trabajo, la última categoría INTERINA que tuvo fue como 102.- [REDACTED], teniendo como principal actividad la de impartir clases frente a grupo, esto de acorde a las asignaturas que le eran otorgadas de manera interina, recibiendo órdenes directas del Director del Plantel... 3.- El hecho marcado con el número 3 de su demanda, es falso y se niega, lo cierto es que la actora trabajaba de lunes a viernes de cada semana, con una carga de 28 horas semana mes, es decir, cuatro horas diarias, lo anterior en términos de lo que establece la clausula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo, descansando los sábados y domingos de cada semana además de los días de descanso obligatorio que señala la ley federal del trabajo... 4.- El hecho marcado con el número 4 de su demanda, es falso y se niega, lo cierto es que la actora percibió como último salario como trabajadora interina hasta antes de su aviso de no regresar a laborar a partir del día 17 de febrero de 2017, la cantidad de 107.- [REDACTED] netos de manera quincenal... 5.- El hecho marcado con el número 5 de su demanda, es falso y se niega, lo cierto es que la actora se encontraba 78.- [REDACTED] y le fue diagnosticado que era de 89.- [REDACTED], siendo atendida en el ISSSTE, por lo que dicha Institución le expidió la licencia médica por 90 días durante el periodo del 1 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de

2017, lo anterior para el efecto de que reposara debidamente y no tuviera consecuencias posteriores, resultando falso que mi representada le encomendara actividades de carácter escolar, ya que estando enterada de la situación clínica de la accionante, resulta inverosímil la narrativa de hechos formulada por la trabajadora en el sentido de haber aceptado realizar actividades en beneficio de la Institución aun a costa de su propia salud... 6.- El hecho marcado con el número 6 de su demanda, es falso y se niega, lo cierto es que la 69.- [REDACTED] quien era la Lic. 99.- [REDACTED], en ningún momento sostuvo la plática a que hace mención la actora y mucho menos en la fecha citada en el hecho que se contesta; y en consecuencia nunca existió el despido injustificado que se le pretende atribuir a mi representada, ya que lo cierto es lo que se pasa a exponer de la siguiente manera:... a).- La C. 7.- [REDACTED] se encontraba 79.- [REDACTED], el cual presentó síntomas de 90.- [REDACTED], por lo que el ISSSTE le concedió licencia médica por un periodo de 90 días... b).- Cada año escolar, de manera particular en la primera semana del mes de febrero de cada año, se inicia el nuevo semestre denominado "A", mismo que concluye en el mes de julio de cada año, razón por la cual el 109.- [REDACTED] que es la Organización Sindical, titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre los trabajadores y el Organismo, a principios del mes de febrero de 2017, la propuso de nueva cuenta como trabajadora interina para que impartiera diversas asignaturas, petición que fuera recibida de manera oficial por mi representada... c).- La trabajadora por así convenir a sus intereses personales, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017, debidamente signado por ella, le comunicó a mi representada que debido al estado de salud en que se encontraba, le iba a ser imposible regresar a trabajar, situación que mi representada lo interpreto como una renuncia a las actividades que venía desarrollando, anteponiendo por obvio de razones su estado físico por el 113.- [REDACTED] de 91.- [REDACTED] que presentaba, situación que mi poderdante debió resolver en el momento oportuno... d).- De lo anteriormente narrado, a nombre de mi representada se niega que se haya despedido injustificadamente a la C. 8.- [REDACTED], resultando falsas sus afirmaciones y mucho menos que se trate de una trabajadora por tiempo indeterminado, sino que tenía carácter de interina y obvio de razones que se le despidiera como pretende hacerlo valer... Asimismo en forma AD CAUTELAM y suponiendo sin conceder que el laudo fuera condenatorio a mi mandante, solicito se dejen a salvo los derechos de mi representada para el efecto de hacer las deducciones correspondientes a Impuesto sobre el Producto del Trabajo (I.S.P.T.) en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor; así como las derivadas de las aportaciones, tanto de cuotas como de préstamo, efectuadas ante el Instituto de Seguridad de Servicios, Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), de conformidad con lo dispuesto por el Título V, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los diversos 15, 16 y 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado."-----

----- CUARTO. En cuanto al primer punto controvertido, se cuenta con que la actora 9.- [REDACTED] pretende, como acción principal, ser reinstalada en el trabajo que venía desempeñando, hasta antes de la licencia médica que le fue concedida por el ISSSTE, por cursar un 114.- [REDACTED] de 92.- [REDACTED], así como su accesoria de salarios caídos, por haber sido injustificadamente despedida a su reincorporación al trabajo, el uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Directora del plantel, quien le comunicó que por no haberse presentado a laborar noventa días, quedaba despedida; ante esto, el demandado 60.- [REDACTED], opuso como excepciones lo siguiente: "1. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... 1.1.- Para reclamar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, a que hace alusión en el número 1 de su escrito de demanda, toda vez que a la actora no se le despidió de manera justificada o injustificada de la fuente de trabajo, sino que la trabajadora mediante escrito de fecha 17 de febrero del año en curso, le comunicó a la 70.-

[REDACTED] que por su estado de salud ya no regresaría a laborar para mi representada, además de que la C. 10.- [REDACTED] era personal interino por propuesta sindical, sin contar con carga horaria de manera definitiva, situación que se probará en el momento procesal oportuno... Asimismo se contestan los incisos que se incluyen en dicho numeral de la siguiente manera: a).- Categoría, funciones y número de personal.- La trabajadora tenía una categoría interina de 133.- [REDACTED], teniendo como principal función la de estar frente a grupo, es decir, impartir clases a los diferentes grupos que le eran asignados en los diversos semestres que estuvo laborando, teniendo como número de personal el 134.-, es importante señalar que la C. 11.- [REDACTED] era trabajadora interina, ya que se encontraba cubriendo de manera temporal a la trabajadora de nombre 104.- [REDACTED], quien tiene de manera definitiva las horas que cubría interinamente la accionante... b).- Implementos, útiles y herramientas de trabajo... c).- Jornada de trabajo.- Trabajaba de lunes a viernes de cada semana con 28 horas semana mes, en términos de lo que establece la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo... d).- Descansos Obligatorios.- La accionante en ningún momento ha laborado días de descanso obligatorios para mi representada, toda vez que dichos días por ser de descanso obligatorio, no hay clases en los planteles del 61.- [REDACTED]... e).- Salario.- Efectivamente la actora como trabajadora interina percibía un salario quincenal neto por la cantidad de 108.- [REDACTED], negando que haya sido despedida de manera injustificada por mi representada, situación que se acreditará oportunamente... f).- Prestaciones.- En el tiempo que estuvo laborando como trabajadora interina la actora recibió el pago de todas las prestaciones a las que tenía derecho y que se encuentran reguladas en el contrato colectivo de trabajo... 1.2.- Para reclamar el pago de los salarios vencidos desde la fecha del supuesto despido injustificado, y que hace alusión en el número 2ª de su escrito de demanda, toda vez que a la trabajadora en ningún momento se le despidió de manera justificada o injustificada de la fuente de trabajo, ya que mediante escrito de fecha 17 de febrero del año en curso, le comunicó a la 71.- [REDACTED] que por su estado de salud ya no regresaría a laborar para mi representada, además de que la C. 12.- [REDACTED] era personal interino por propuesta sindical, sin contar con carga horaria de manera definitiva... ” Bajo esta controversia, al ser obligación de esta autoridad el dictar sus Laudos a verdad sabida y buena fe guardada, circunscribiéndose invariablemente a los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa que le son innatos por imperativo de lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en correlación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como elementos fundamentales o requisitos de fondo, todo ello a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de preservar a través de una tutela judicial efectiva las garantías del debido proceso legal y legalidad que permitan concluir con una decisión final debidamente fundada y motivada, tal como lo explica la jurisprudencia por contradicción de tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos

litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176546 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162 Tipo: Jurisprudencia...”, y asimismo, dada la conformación de la controversia planteada en cuanto a que por una parte la actora expresó en los hechos de su demanda como base y sustento de sus pretensiones que le asiste acción y derecho a su reinstalación, así como al pago de salarios caídos, por haber sido injustificadamente despedida el uno de marzo de dos mil diecisiete, derivado de su condición de 115.- [REDACTED], toda vez que al reincorporarse a laborar después de una licencia médica por noventa días por cursar un 116.- [REDACTED] de 93.- [REDACTED], la Directora del plantel en el que laboraba, le dijo que por haber faltado a laborar noventa días, a partir de ese día, quedaba despedida, a lo que la operaria le respondió que fue por estar incapacitada con motivo de maternidad, a lo que la directora le contestó; que ese plantel no validaba su licencia, y que por órdenes superiores se encontraba despedida; situación que el 62.- [REDACTED] niega, y afirma en contrario que la mencionada trabajadora carece de acción y de derecho ya que no fue injustificadamente despedida, sino que mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, le comunicó a la 72.- [REDACTED], que por su estado de salud ya no regresaría a laborar para ese colegio, además de que se trata de una trabajadora interina. En este contexto, es claro que nos encontramos en un caso en el cual la situación jurídica de la trabajadora 13.- [REDACTED], no podría definirse de la misma forma que cualquier otra trabajadora ordinaria, pues al encontrarse en un grupo vulnerable por poseer el carácter de trabajadora 80.- [REDACTED], deberá ser entonces su caso analizado aplicando los criterios para juzgar con perspectiva de género tomando en cuenta la prohibición de la discriminación y el principio de estabilidad laboral reforzada, que encuentran su fundamento en los artículos 25 fracciones II y III, 51 y 136 fracción VIII de la Ley Estatal del Servicio Civil Veracruz, al proteger la maternidad, los derechos y beneficios ajustados a cada uno de sus periodos, así como regresar al puesto desempeñado, armonizado con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que contempla el derecho de las mujeres a conservar su trabajo, así como los artículos 11 numeral 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su 117.-

██████████, y 4 numeral 2 que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto, 1 numeral 2, del pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer, en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral previsto en el Convenio Número 183 de la OIT sobre la Protección de la Maternidad, que resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el 118.- ██████████, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre 81.- ██████████, ni posteriormente durante el periodo de post parto. Ahora bien, la patronal demandada en ningún momento se pronuncia sobre lo sostenido por la operaria, en el sentido de que la despidió por presentar un 119.- ██████████ de 94.- ██████████, sino que se excepciona, negando el despido y señalando que nunca la despidió, sino que la propia operaria se retiró del trabajo por cuestiones de salud, lo cual pretende probar con la documental consultable a fojas 212, de imagen:-----

----- sin embargo, de un análisis al libelo en cuestión, este Tribunal advierte, que no puede equipararse a una renuncia, ya que solo es un aviso de no poder regresar a laborar el siete de febrero de dos mil diecisiete; observando también que ni siquiera coincide esta fecha (7 de febrero de 2017) con la que ampara la licencia médica que le fue expedida por el ISSSTE, que obra como prueba de la actora a fojas 149 del sumario, con data de finalización el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en esta línea de pensamiento, la pretendida renuncia es inexistente. Aunado a lo anterior, dadas las referencias de 120.- ██████████ que refiere la operaria al momento del despido, la ubican sin duda alguna, dentro de las denominadas “categorías sospechosas”, por lo que es dable establecer que al detectar este órgano jurisdiccional del conocimiento, que de acuerdo a las manifestaciones de la trabajadora, existe un posible sesgo discriminatorio, cuando argumenta que esa remoción se debió a su estado de 135.- ██████████; mismo que se acredita con la prueba documental que aportó, consistente en copia al carbón para el interesado de la Licencia Médica del ISSSTE serie 139.- ██████████ de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el Doctor 140.- ██████████, a favor de la actora, por noventa días, pre y post natal (fojas 149); a la cual se le otorga valor probatorio, en principio porque es la copia de color al carbón para el interesado, en el caso la operaria; y luego, porque el ente demandado reconoce los hechos del 121.- ██████████ de 95.- ██████████ de la laboriosa, dentro de los autos de este juicio. De igual manera, en la prueba confesional que sustentó la actora el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el 63.- ██████████, dentro de su pliego de posiciones, en la 8, dijo: “Que usted durante el desarrollo del semestre 2016-B, presentó un 122.- ██████████ de 96.- ██████████.” Y 9: “Que por dicho 123.- ██████████, el ISSSTE le otorgó licencia médica de 136.- ██████████.” Y 10: “Que dicha licencia médica fue por 90 días.” Y 11: “Que dicho periodo abarcaba del 1 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017.” Lo que robustece el hecho de que el demandado estaba totalmente enterado de que la trabajadora cursaba un 124.- ██████████ de 97.- ██████████. Por todo lo citado, claro queda, que al momento en que la actora se dijo despedida, se encontraba en periodo vulnerable de maternidad, por lo que este controvertido se analizará y resolverá con perspectiva de género, caso en el que, aunque tenga el carácter de trabajadora interina, y no sea definitiva, se presume que el motivo de su despido fue con motivo de su 125.- ██████████, lo anterior dado que de los autos del sumario, no se advierte material de convencimiento alguno que desvirtúe esa presunción. Por otra parte, no hay duda de que la patronal

equiparada 64.- [REDACTED], tenía total conocimiento de que la trabajadora demandante se encontraba 82.- [REDACTED], sin que hubiera tomado medida alguna de protección para ella, es más a lo largo de su contestación, omite pronunciarse al efecto, aun cuando ya estaba enterado de la vulnerabilidad de la operaria y que requería de mayor protección para la salvaguarda de su función maternal; de ahí la obligación para este órgano jurisdiccional, de juzgar con perspectiva de género, derivada del marco constitucional e internacional, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Observando la disposición establecida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; misma que prohíbe el despido de éstas, con motivo del 126.- [REDACTED], por considerarla una forma de discriminación; y como norma orientadora, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden de ideas, es válido recordar que la patronal negó haber despedido a la actora, afirmando que ella presentó un escrito donde asentaba que por el estado de salud que se encontraba le iba ser imposible regresar a trabajar el siete de febrero de dos mil diecisiete, lo que interpretó como una RENUNCIA, ya que la empleada anteponía su salud al trabajo. En esa virtud, si esa remoción tuvo o no origen en un acto discriminatorio, es algo que corresponde a la patronal la carga procesal de acreditarlo y las razones que tuvo para ello, ya que acorde al método de juzgar con perspectiva de género, la carga de la prueba para acreditar la discriminación directa, por razón de género, se surte de dos formas, 1. La trabajadora debe acreditar por lo menos la sospecha racional de discriminación, la cual se da con las constancias de 127.- [REDACTED] y el hecho probado en autos de que la patronal sabía perfectamente que la laboriosa cursaba un 128.- [REDACTED]; caso en el cual, la patronal debe acreditar que no la removió por estar 83.- [REDACTED], sirve de criterio orientador la Tesis: “TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Conforme al método de juzgar con perspectiva de género, debe estimarse que cuando se separa del cargo a una trabajadora de confianza al servicio del Estado que se encuentre 84.- [REDACTED], la carga de la prueba para acreditar la discriminación directa por razón de género se distribuye, en un primer momento, de dos formas: 1. La trabajadora debe acreditar, por lo menos, la sospecha racional de discriminación, ya sea por indicios o por presunción –principio de prueba–. 2. La demandada –luego de la existencia del principio de prueba– debe acreditar que no ocurrió la discriminación o las razones por las que no se actualiza. Por tanto, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones

discriminatorias por razón de género, como haber sido separada del cargo por estar 85.- [REDACTED], corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Esto es así, porque está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, el principio de la carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de dicha discriminación. Registro digital: 2021363. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2708. Tipo: Aislada." En esta tesitura, del material probatorio que ofertó la patronal y le fue admitido por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, no se advierte que haya cumplido con este débito procesal; en esa razón, al no justificar su dicho; prevalece en favor de la actora, la presunción relativa a que su remoción se originó por su estado de 137.- [REDACTED]; de este modo, se actualiza un acto de discriminación indirecta; pues la patronal no logró acreditar que la actora renunció a su trabajo, y la separación de su empleo causó un impacto adverso a la operaria; pues ésta, durante la gestación, el periodo de descanso forzoso pre y post natal, e inclusive en la lactancia, goza de medidas de protección laboral reforzada, que derivan de los lineamientos constitucionales, internacionales y jurisprudencial, previamente invocados, así como del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, de aplicación supletoria; de este modo, la patronal, se encontraba en la obligación de respetar a la actora las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñaba, desde el inicio de su periodo de gestación, sin la posibilidad legal de modificarlas durante los lapsos arriba referidos, al disponer la fracción VI, del artículo 70, de la Legislación arriba citada, lo siguiente: "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I... II... III... IV... V... VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto"; y dado que la patronal determinó la remoción de la trabajadora a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional, está en oportunidad de establecer qué; no existe prueba indubitable de que la actora renunció al trabajo, toda vez que se presume fue removida con motivo de su 129.- [REDACTED]; en esta tesitura, a fin de garantizar el derecho a la no discriminación, resulta procedente otorgar la reinstalación instada, acudiendo como asidero jurídico a la Jurisprudencia: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que la separación del empleo de una mujer durante su 130.- [REDACTED] actualiza una forma de discriminación proscrita por la Norma Fundamental, pero discreparon en torno a la procedencia o improcedencia de la reinstalación de las trabajadoras en ese tipo de casos, ya que mientras que para uno de ellos no es posible, por virtud de lo dispuesto en las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B de su artículo 123, al tratarse de una trabajadora de confianza al servicio del Estado, para el otro sí lo es, porque si bien existe una restricción constitucional, la misma tenía que ser entendida en sus límites adecuados de pérdida de confianza y no actualizarla cuando la baja del servicio o despido se da por motivos discriminatorios, pues el derecho del Estado a dar de baja o separar del empleo a sus trabajadores de confianza sin necesidad de justificar su decisión no cede o se atenúa frente al derecho humano a la no discriminación. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las trabajadoras de confianza al servicio del Estado que hubieren sido despedidas con motivo de su estado de 131.- [REDACTED] o durante el periodo de postparto o lactancia, tienen derecho a ser reinstaladas en el empleo y al pago de salarios caídos. Justificación: Es incuestionable que la estabilidad

en el empleo, en su aspecto de reinstalación o reincorporación ante la separación del empleo, no les corresponde a los trabajadores de confianza por existir una restricción constitucional expresa en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. No obstante lo anterior, el propio artículo 123, apartado B, en su fracción XI, inciso c), estatuye una excepción a ese principio para las mujeres 86.- [REDACTED]s y en el periodo pre y postnatal, ya que en dicho dispositivo el Constituyente estableció las bases mínimas de seguridad social, precisando como presupuesto que en este periodo la mujer debe percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo, sin distinguir la calidad de base o de confianza. Lo anterior es acorde con el disfrute del derecho a la no discriminación que es reconocido para todas las personas, lo que guarda relación con la condición especial de la mujer 87.- [REDACTED] y de su dignidad humana, que es la base fundamental de los derechos humanos. Ante ello, cuando una mujer trabajadora de confianza al servicio del Estado es despedida con motivo de su estado de 138.- [REDACTED] o durante el periodo de postparto o lactancia, tiene derecho a su reinstalación en el empleo y al pago de salarios caídos. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 2023113. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/76 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 2201. Tipo: Jurisprudencia.” Así las cosas, antes de establecer la determinación al efecto, procedemos a establecer lo relativo a la categoría de la operaria y su horario de labores, cargas procesales que le corresponde acreditar a la patronal demandada, en términos del numeral 784 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie; quien a este respecto aportó copia de los oficios RH.CBV.OP.III.710/2016, RH.CBV.OP.III.86/2016 (fojas 207 y 209) dirigidos a la actora, signados por el Director administrativo de la 141.- [REDACTED], donde le informan su designación para cubrir interinamente la plaza de 142.- [REDACTED], por licencia de su titular 105.- [REDACTED], a las que se les da valor probatorio, porque aun cuando son copias, las firmas de recibido de la primera es original, y de la segunda son originales, el sello y firma de recibido; así como los libelos STyCD/0208/2016, STyCD/0634/2016, y STyCD/0194/2016, dirigidos al Director Administrativo del 65.- [REDACTED], signado por el Comité Ejecutivo Estatal del 110.- [REDACTED], (fojas 206, 208 y 210), donde el 111.- [REDACTED] propone a la accionante como personal interino por 28 horas, por licencia de su titular 106.- [REDACTED]; estas documentales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, sino solo de manera general, por lo que ante tales hechos es de otorgarles valor indiciario; documentales que adminiculadas unas con otras y con la consultable a fojas 212, nos producen la certeza que la operaria laboraba como interina con una carga de veintiocho horas ya que por un lado, su oferente carece de las originales y por otro lado no existen en autos prueba alguna que las contraríe; por tanto tomando en cuenta que por cuanto ve a la temporalidad de su nombramiento, el artículo 18 de la ley en la materia, los trabajadores interinos, son los que sustituyan temporalmente a otro trabajador de base en su ausencia; por tanto al identificarse el caso con la segunda hipótesis legal, la demandante debe reinstalarse con la misma categoría de interina que tenía hasta el cese de la relación de trabajo, ello será así, mientras que la titular del puesto conserve su licencia; en cuanto hace al horario de labores, igualmente deberá respetarse el rango que tenía al momento de la interrupción de labores, es decir de 28 horas semana mes (fojas 207), acorde a la propuesta docente del 112.- [REDACTED], en consecuencia; SE CONDENA al demandado 40.- [REDACTED], a REINSTALAR a la actora 14.- [REDACTED] en el mismo puesto y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando como 74.- [REDACTED] interina, adscrita al 143.- [REDACTED], con las mismas funciones propias de un docente, con un horario de labores que corresponda a las 28 horas semana-mes, ostentadas por el puesto de la operaria,

c o n u n s a l a r i o q u i n c e n a l d e 1 4 5 . -

trate. Por su parte, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que en lo no provisto por dicha ley se aplicarán supletoriamente y, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, entre otras fuentes de derecho. Aunado a lo anterior, los artículos 135 y 136 de esta legislación, que regulan lo concerniente a las reglas que deben regir en el dictado de los laudos que emita el tribunal burocrático, nada refieren sobre la cuantificación de las prestaciones económicas materia de la condena decretada en el laudo; mientras que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que: en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución y que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. De ahí que para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en el laudo dictado en un juicio burocrático en el Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en observancia del principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de normas, que rige tratándose de la supletoriedad de leyes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, al dictar los laudos, debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena, cuando cuente con los elementos necesarios para ello, por lo que sólo por excepción podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2014754 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/21 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 571 Tipo: Jurisprudencia... INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede la apertura de este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante

quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/69 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2724 Tipo: Jurisprudencia...”-----

QUINTO. La actora reclama el pago de VACACIONES, y su correspondiente PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO, por todo el tiempo laborado, más lo que se genere durante la tramitación del presente juicio; en términos de la Ley Federal del Trabajo. El demandado, se excepcionó manifestando que dichas prestaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma, que solo se adeudaría la parte proporcional al mes de enero de dos mil diecisiete; interponiendo la excepción de prescripción en términos de los numerales 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, se asienta que tanto vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, son prestaciones legales que deben otorgarse a todos los trabajadores, sin importar su categoría, siendo a cargo de la patronal acreditar su monto y pago acorde al numeral 784 fracciones IX, X, y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en la especie; en este contexto, acorde al Contrato Colectivo de Trabajo del 66.- [REDACTED], aportado por el demandado, sus trabajadores gozan de dos periodos vacacionales al año, de por lo menos diez días hábiles cada uno, sin embargo, de los autos del juicio no se advierte que la patronal demandada haya cumplido con su débito procesal de acreditar que la operaria haya disfrutado de sus vacaciones o que se le hayan cubierto; por lo que es dable establecer que se adeudan. Por otro lado, se tiene que el demandado opuso la excepción de prescripción, la cual resulta procedente en los términos introducidos, por lo que los efectos de lo pedido solo se pueden retrotraer, a un año anterior a la fecha de demanda, lo anterior prescrito está, en términos del numeral 100 de la Ley en la materia, y en el caso de las vacaciones, solo están vigentes los derechos para reclamarlas, hasta un año después de haberse generado el derecho a disfrutarlas. VACACIONES, en cuanto a esta prestación, tomando como premisa los calendarios de vacaciones del 67.- [REDACTED], los que se invocan como hecho notorios por estar disponibles en la página web 149.- [REDACTED]-----

y 150.- [REDACTED] se tiene que el primer periodo del veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, estuvo vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y al haberlos reclamado por demanda de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, está prescrito; el segundo periodo vacacional del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, estuvo vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, y al haberlo reclamado por demanda de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este resulta procedente, acorde al numeral 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil, homologada con la invocada Ley Federal del Trabajo; igual resulta procedente las vacaciones por la temporalidad del uno de enero al uno de marzo de dos mil diecisiete día del cese, e improcedentes las relativas a la temporalidad del trámite del presente juicio, toda vez que las vacaciones se otorgan como un descanso de labores para las trabajadoras, y ante la inexistencia de actividades por el cese, estas no se generaron; además de ir inmersas dentro de los salarios caídos que se condenaron en considerando antecedente, bajo este orden de ideas; SE CONDENA al demandado 41.- [REDACTED], a pagar a la actora 15.- [REDACTED] la cantidad de 151.- [REDACTED] en concepto de VACACIONES, correspondientes al segundo periodo de dos mil dieciséis, y del uno de enero al uno de marzo de dos mil diecisiete, día del cese. Por otra parte, SE ABSUELVE al demandado, de pagar a la actora cantidad alguna en concepto de VACACIONES relativas al trámite del juicio. En cuanto a la

PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO reclamados por la parte actora por todo el tiempo laborado, y por la temporalidad del juicio; habiendo operado la prescripción, en los términos supra citados, resulta vigente la prima vacacional a partir del dieciocho de abril de dos mil dieciséis; luego, es a cargo de la patronal el débito procesal de acreditar su pago, en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, carga que cumplió mediante documental que se encuentra a fojas 202 del sumario consistente en constancia CFDI de pago de prima vacacional del veinte de enero de dos mil diecisiete, equivalente al año dos mil dieciséis, luego entonces, SE CONDENA al demandado 42.- [REDACTED], a pagar a la actora 16.- [REDACTED] la cantidad que resulte en concepto de PRIMA VACACIONAL, a partir del primer periodo del ejercicio dos mil diecisiete, cubriendo los seis meses después del parto (periodo resarcitorio) y por doce meses posteriores a este, debiendo cuantificarle veinticuatro días de salario convencional al año, acorde a la cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo, tomando como base el salario quincenal que percibía la actora de 153.- [REDACTED], más los incrementos y mejoras que pudo haber sufrido, cantidad a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado. En cuanto al AGUINALDO reclamado por todo el tiempo de servicios prestados y por la temporalidad del juicio; en principio se observa que solo está vigente a partir del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, lo anterior prescrito está al haber operado la excepción de prescripción instada por la patronal; sin embargo, de las constancias aportadas por la patronal en descargo de su débito procesal a fojas 200 a 201 del sumario, obran documentales consistentes en Comprobante Fiscal Digital, de los que se advierte que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, le fue cubierto el aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciséis. Luego, dada la reinstalación de la actora decretada por este tribunal, se cuenta con que la relación laboral se tiene por continuada como si nunca se hubiere interrumpido, y en esa tesitura, el aguinaldo resulta oportuno otorgarlo, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, cubriendo los seis meses posteriores al alumbramiento del producto de la concepción a cargo de la demandada, periodo establecido como resarcitorio por despido por 132.- [REDACTED], y por un máximo de doce meses posteriores a esa fecha; es decir, por la misma temporalidad de los salarios caídos, ya que al formar parte del salario, estas prestaciones se homologan a este; lo anterior encuentra asidero jurídico en las Jurisprudencias: "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171" y "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página:

1171." "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado. Décima Época. Núm. de Registro: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Contradicción de tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Laboral). Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)" En consecuencia, SE ABSUELVE al demandado 43.- [REDACTED], de pagar a la actora 17.- [REDACTED] cantidad alguna en concepto de AGUINALDO, generado por el año dos mil dieciséis, dado a que obra constancia de su pago; y por otra parte; SE CONDENA al demandado 44.- [REDACTED], a pagar a la actora 18.- [REDACTED] la cantidad que resulte en concepto de AGUINALDO, por treinta días anuales del salario quincenal citado supra, contabilizado a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, hasta seis meses después del parto, y por un máximo de doce meses posteriores a esta fecha, y tomando en cuenta los incrementos y mejoras que pudiera haber sufrido el salario; cantidades a determinarse en el Incidente de Liquidación ordenado en párrafo antecedente, dado que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer los incrementos y mejoras que pudo haber experimentado el salario.-----SEXTO. Reclama la actora: 4°. El reconocimiento de antigüedad, desde su ingreso a laborar y durante la temporalidad del juicio; y 5°. El reconocimiento y acumulación del tiempo que dure el juicio, como tiempo laborado. Por su parte el ente demandado hace la observación que la operaria tiene el carácter de interina, y de que nunca la despidió. En cuanto a la data de ingreso a laborar, no existe controversia ya que ambas partes señalan el dieciséis de noviembre de dos mil once, por lo que es de tenerse este día, mes y año como fecha de inicio de la relación de trabajo, y dado a que concedió la reinstalación, la relación laboral se tiene por continuada, como si nunca se hubiera interrumpido; luego entonces, SE CONDENA al demandado 45.- [REDACTED], a expedir a la actora 19.- [REDACTED] constancia por escrito en la cual acredite su antigüedad genérica computada a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, hasta el cumplimiento de este laudo.----- Solicita la actora de la patronal demandada: 6° una CONSTANCIA ESCRITA relativa al número de días que laboró, desde su ingreso más el tiempo que dure este juicio, de acuerdo al artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo; la cual es procedente, por tanto; SE CONDENA al demandado 46.- [REDACTED], a expedir a la actora 20.- [REDACTED] constancia por escrito en la cual se acredite el número de días laborados por la operaria, insertos en el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil once, hasta el cumplimiento de este laudo. -----En cuanto a su petición: 7°. "...SE DEJE SIN EFECTOS diez hojas en blanco, que la demandada me hizo firmar al

momento de ser contratada...” la entidad educativa demandada niega estos hechos; así, ante la falta de los elementos básicos para resolver, y dado que de las constancias procesales en que se actúa, no se advierte constancia alguna que constata la afirmación de la trabajadora, carga probatoria que le atañe, dado a que el que afirma está obligado a probar; consecuentemente; este Tribunal carece de elementos para dejar sin efectos las diez hojas supuestamente firmadas en blanco por la actora, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que lo requiera. - -SÉPTIMO. Reclama la accionante el pago de los SALARIOS DEVENGADOS, correspondiente al periodo del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 33 y 9 de la Ley Federal del Trabajo. El demandado se excepciona argumentando, que este adeudo le fue cubierto en la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis. Al respecto, conviene señalar que es a cargo de la patronal el débito procesal de acreditar el monto y pago del salario, acorde al numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En consonancia con lo anterior, aportó al juicio CFDI de la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, de la que se advierte, que en efecto, le cubrió a la operaria el adeudo de salario reclamado, por tanto; SE ABSUELVE al demandado 47.- [REDACTED], de pagar a la actora 21.- [REDACTED], cantidad alguna en concepto de SALARIOS DEVENGADOS generados del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que estos salarios le fueron cubiertos en la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis. -----

-- Reclama la actora: “EL PAGO DE LOS SALARIOS QUE DEBÍ RECIBIR EN EL TIEMPO QUE GOCÉ DE LICENICIA (sic)MÉDICA, expedida por el ISSSTE, por cuanto hace al periodo del 16 de enero al 28 de agosto de 2017, ya que en dicha licencia médica, únicamente se me pagó mi salario normal, del 01 al 31 de diciembre de 2016, y del 01 al 16 de enero de 2017, más no así, lo correspondiente del 16 de enero al 28 de agosto de 2017. Reclamo que ejercito en términos de los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo.” En principio, este Tribunal advierte, que la única licencia médica que obra en el sumario (fojas 149) es por el lapso del uno de diciembre de dos mil dieciséis, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por tanto no abarca hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete. Luego, del material probatorio ofertado por el demandado se observa que solo acreditó haberle cubierto a la operaria los salarios hasta la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, por tanto le adeuda, la segunda quincena de enero y la primera y segunda quincena de febrero del citado año; ya que fue despedida el uno de marzo de esa anualidad, contabilizándose a partir de allí como salarios caídos, luego entonces; SE CONDENA al demandado 48.- [REDACTED], a pagar a la actora 22.- [REDACTED], la cantidad de 155.- [REDACTED] en concepto de salarios derivados de la licencia médica otorgada a la actora por el ISSSTE (uno de diciembre de dos mil dieciséis, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete), equivalentes a la segunda quincena de enero, y primera y segunda de febrero de dos mil diecisiete, por 157.- [REDACTED] quincenales.-----

----- Por lo expuesto y fundado, se ----- RESUELVE----- PRIMERO. La actora 23.- [REDACTED], acreditó parcialmente su acción; y el demandado 49.- [REDACTED], quedó excepcionado de igual forma; y, en consecuencia: ----- SEGUNDO. SE CONDENA al demandado 50.- [REDACTED], a REINSTALAR a la actora 24.- [REDACTED] en el mismo puesto y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando como 75.- [REDACTED] interina, adscrita al 144.- [REDACTED], con las mismas funciones propias de un docente, con un

horario de labores que corresponda a las 28 horas semana-mes, ostentadas por el puesto de la operaria, con un salario quincenal de 146.- [REDACTED], acreditado en autos, al que deben sumarse los incrementos que haya tenido el salario, a partir del cese; así como con el goce y disfrute de los días de descanso obligatorios de ley. Asimismo, SE CONDENA al demandado a PAGARLE a la accionante los salarios que dejó de percibir de hasta seis meses posteriores a la fecha de su alumbramiento, y como esta data se ignora, deberá acreditarse por parte de la trabajadora en el Incidente de Liquidación, del cual se ordena su apertura, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente; estos salarios sirven para abarcar el resarcimiento de los servicios de salud, licencias de maternidad y cuidados de lactancia de que fue privada la operaria, como método de reparación integral; asimismo, SE CONDENA al demandado al pago de los SALARIOS CAÍDOS, un día de salario por cada día transcurrido desde el uno de marzo de dos mil diecisiete, día del despido, hasta un plazo máximo de doce meses posteriores al mismo, ordenado por el numeral 43 de la Ley en la materia; a la base salarial diaria de 148.- [REDACTED], a los que deberán sumarse los incrementos y mejoras que durante el tiempo de interrupción de la relación laboral se le hayan otorgado al mismo; a la base salarial diaria antes mencionada, derivada de la quincenal señalada por la accionante, sin desvirtuar por la demandada. Para el cálculo de las anteriores cantidades a pagarse a la parte actora y dado a que no se cuenta con elementos para establecer los incrementos y mejoras que pudo sufrir el salario en la especie, estos deberán determinarse en el incidente de liquidación, previamente ordenado. Lo anterior en términos del considerando cuarto de este laudo. - - - - - TERCERO. SE CONDENA al demandado 51.- [REDACTED], a pagar a la actora 25.- [REDACTED] la cantidad de 152.- [REDACTED] en concepto de VACACIONES, correspondientes al segundo periodo de dos mil dieciséis, y del uno de enero al uno de marzo de dos mil diecisiete, día del cese. Por otra parte, SE ABSUELVE al demandado, de pagar a la actora cantidad alguna en concepto de VACACIONES relativas al trámite del juicio. Igualmente, SE CONDENA al demandado 52.- [REDACTED], a pagar a la actora 26.- [REDACTED] la cantidad que resulte en concepto de PRIMA VACACIONAL, a partir del primer periodo del ejercicio dos mil diecisiete, cubriendo los seis meses después del parto (periodo resarcitorio) y por doce meses posteriores a este, debiendo cuantificarle veinticuatro días de salario convencional al año, acorde a la cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo, tomando como base el salario quincenal que percibía la actora de 154.- [REDACTED], más los incrementos y mejoras que pudo haber sufrido, cantidad a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado. Por otro lado, SE ABSUELVE al demandado 53.- [REDACTED], de pagar a la actora 27.- [REDACTED] cantidad alguna en concepto de AGUINALDO, generado por el año dos mil dieciséis, dado a que obra constancia de su pago; y por otra parte; SE CONDENA al demandado 54.- [REDACTED], a pagar a la actora 28.- [REDACTED] la cantidad que resulte en concepto de AGUINALDO, por treinta días anuales del salario quincenal citado supra, contabilizado a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, hasta seis meses después del parto, y por un máximo de doce meses posteriores a esta fecha, y tomando en cuenta los incrementos y mejoras que pudiera haber sufrido el salario; cantidades a determinarse en el Incidente de Liquidación ordenado en párrafo antecedente, dado que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer los incrementos y mejoras que pudo haber experimentado el salario. De conformidad con lo establecido en el considerando quinto de este laudo. - - - - -

- - - - - CUARTO. SE CONDENA al demandado 55.- [REDACTED], a expedir a la actora 29.- [REDACTED], constancia por escrito en la cual acredite su antigüedad genérica computada a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, hasta el cumplimiento de este laudo. Igualmente, SE CONDENA al demandado 56.- [REDACTED], a expedir a la actora 30.- [REDACTED], constancia por escrito en la cual se acredite el número de días laborados por la operaria, insertos en el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil once, hasta el cumplimiento de este laudo. Luego, este Tribunal carece de elementos para dejar sin efectos las diez hojas supuestamente firmadas en blanco por la actora, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que lo requiera. Acorde a lo estipulado en el considerando sexto de este fallo laboral.-----QUINTO. SE ABSUELVE al demandado 57.- [REDACTED], de pagar a la actora 31.- [REDACTED], cantidad alguna en concepto de SALARIOS DEVENGADOS generados del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que estos salarios le fueron cubiertos en la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis. Por otra parte, SE CONDENA al demandado 58.- [REDACTED], a pagar a la actora 32.- [REDACTED], la cantidad de 156.- [REDACTED] en concepto de salarios derivados de la licencia médica otorgada a la actora por el ISSSTE (uno de diciembre de dos mil dieciséis, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete), equivalentes a la segunda quincena de enero, y primera y segunda de febrero de dos mil diecisiete, por 158.- [REDACTED] quincenales. Tal como quedó asentado en el considerando séptimo de este laudo.-----Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de Todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que Pongan Fin a los Juicios Emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno. Notifíquese el presente laudo; y, Cúmplase.- - - - Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO, con el carácter de Presidenta, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, siendo ponente la primera de las nombradas, por ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE, quien da fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

65 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADA la incapacidad médica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADA la incapacidad médica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADA la incapacidad médica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADA la incapacidad médica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los

Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADA la incapacidad médica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADA la incapacidad médica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones